



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Historia del Derecho y Filosofía Jurídica, Moral y Política

Área de Filosofía del Derecho

Curso 2021/2022

DE LAS RELACIONES ENTRE DERECHO Y LITERATURA: ESPECIAL ATENCIÓN AL MOVIMIENTO *DERECHO EN LA LITERATURA*

Ana María Gil Callejo

Tutora: María Lourdes Santos Pérez

Salamanca, julio de 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Historia del Derecho y Filosofía Jurídica,
Moral y Política**

Área de Filosofía del Derecho

**DE LAS RELACIONES ENTRE
DERECHO Y LITERATURA:**

**ESPECIAL ATENCIÓN AL MOVIMIENTO
*DERECHO EN LA LITERATURA***

**OF THE RELATIONSHIPS BETWEEN
LAW & LITERATURE:**

**SPECIAL ATTENTION TO THE MOVEMENT
OF *LAW IN LITERATURE***

Ana María Gil Callejo
E-mail: nana.gil.callejo@gmail.com

Tutora: María Lourdes Santos Pérez

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es presentar y explorar el significado de las relaciones entre el Derecho y la Literatura. Con este fin, se lleva a cabo un recorrido por algunos desarrollos teóricos que han profundizado en esta conexión. Específicamente, nos detenemos en el análisis del Movimiento conocido como “Derecho *en* la Literatura”, una de cuyas principales exponentes es Martha Nussbaum, quien hace especial hincapié en su valor formativo para los operadores jurídicos.

PALABRAS CLAVE: Derecho. Literatura. Martha Nussbaum. Razonamiento jurídico.

ABSTRACT

The aim of this paper is to present and explore the significance of the relationship between Law and Literature. To this end, a survey is made of some theoretical developments that have explored this connection in depth. Specifically, we focus on the analysis of the movement known as "Law in Literature", one of whose main exponents is Martha Nussbaum, who places special emphasis on the formative value of literature for legal operators.

KEYWORDS: Law. Literature. Martha Nussbaum. Legal Reasoning.

INDICE:

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
I.I.	ANTECEDENTES.....	5
I.II.	RELACIONES ENTRE DERECHO Y LITERATURA.....	7
I.II.1	EL DERECHO “COMO” LITERATURA.....	8
I.II.2.	EL DERECHO “DE” LA LITERATURA.....	10
I.II.3.	LA LITERATURA “EN” EL DERECHO.....	10
I.II.4.	EL DERECHO “EN” LA LITERATURA.....	11
II.	EL DERECHO EN LA LITERATURA.....	12
II.I.	FORMACIÓN Y EMPATÍA A TRAVÉS DE EXEMPLA.....	12
II.II.	EXEMPLA POSITIVOS Y NEGATIVOS Y SU VALOR FORMATIVO...13	
II.III.	IMITACIÓN DE LOS EXEMPLA.....	15
II.IV.	FORMACIÓN DE “JUECES EJEMPLARES” A TRAVÉS DE..... TEXTOS LITERARIOS.....	16
II.V.	LA OBRA DE MARTHA NUSSBAUM.....	17
II.V.1.	EL VALOR FORMATIVO DE LAS NOVELAS REALISTAS.....	17
II.V.2.	JUSTICIA POÉTICA.....	18
II.V.3.	TIEMPOS DIFÍCILES Y LOS RASGOS LITERARIOS.....	19
II.V.4.	CO-DUCCIÓN, CRÍTICA DE LA EXPERIENCIA DE LA LECTURA A TRAVÉS DEL DIÁLOGO.....	22
III.	RECAPITULACIÓN Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS.....	23
	BIBLIOGRAFÍA.....	26

I. INTRODUCCIÓN

¿Es importante para la Teoría del Derecho y, en especial, para la práctica jurídica, la literatura?

Este trabajo se propone presentar algunas de las conexiones existentes entre ambas ramas de conocimiento, aparentemente tan dispares, poniendo especial hincapié en el papel que puede jugar la literatura en los procesos de interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

I.I. Antecedentes

Cuando se intenta una primera aproximación a la relación entre Derecho y Literatura, pareciera, en un primer momento, que esta fuera inexistente y que ambas disciplinas resultaran antagónicas. Sin embargo, si ahondamos un poco más, resulta innegable la existencia de diversos puntos de conexión que las relacionan. En esta línea de pensamiento, bajo el nombre *Law & Literature*, surge un movimiento académico en los años setenta, de raíz angloamericana, que irá evolucionando y expandiéndose con el fin de profundizar en el significado del Derecho sobre la base de un análisis de las relaciones entre el Derecho y la Literatura.

Dejando a un lado, por el momento, el análisis concreto de este Movimiento, es interesante llevar a cabo un recorrido por la historia y observar cómo se ha configurado esta relación entre el Derecho y la Literatura.

Así, en la Etapa clásica, algunos autores, entre ellos Platón, expusieron su visión sobre la posible relación existente entre el Derecho y la Literatura. En *La República*, concretamente, ridiculiza a la literatura, en particular a la poesía, con el fin de preservar la integridad del Derecho y de la Justicia, pues argumenta que aquella es un arte corruptor que mezcla y diluye lo verdadero y lo falso, no respetando la distinción entre lo bueno y lo malo¹. Por otra parte, y paradójicamente, este filósofo se vale en sus *Preludios* del género del canto, que “da el tono” de la vida social junto con las leyes propiamente dichas. Además, establece los “principios” de la vida común; es decir, los preceptos sobre los que se inspiran las leyes, que identifica con las leyendas, relatos y mitos, que considera que van a suponer el nexo de unión entre lo divino y lo humano, y que, en último término suponen el fundamento de la ley (lo que François Ost denominaba la “quintaesencia del derecho”²). Otros autores utilizaron la literatura para darle voz al Derecho; es el caso de Licurgo, Dracón, Cicerón, o Caronda, quienes consideraban que, si bien las leyes podían cantarse, resultaría más sencillo para los ciudadanos aprendérselas y recordarlas, lo que conllevaría su observancia.

Con el transcurso de los siglos, el Derecho adquirió modos y estilos inspirados en diversos géneros literarios como los proverbios, versos o adagios, entre otros, que han sido rescatados y estudiados por diferentes autores como Costa en su *Introducción a un Tratado de Política* o *El Derecho en el poema del Cid*, de Hinojosa. La lista es extensa y su explicación se hallaría, como señaló Hinojosa en el hecho de que “el Derecho y la Poesía, la Literatura y el Derecho estaban antaño estrechamente unidos; se mecían en la misma cuna y vivían una misma vida”³. Esto es, la poesía prestaría sus formas, imágenes y lenguaje a los legisladores, quienes cantarían las leyes y costumbres jurídicas de su tiempo.

Sin embargo, este postulado del origen poético del Derecho fue decayendo hasta prácticamente desaparecer, manteniéndose vivo únicamente a través del derecho consuetudinario; en este sentido, es reseñable el caso de los hermanos Grimm, quienes pretendían imponer un sistema de derecho costumbrista frente a los códigos racionalistas.

¹ Platón, *La República*, Rialp, Madrid, 1989.

² Ost F., *La loi. Aux sources de l'imaginaire juridique*, Odile Jacob, París, 2004, p. 8-9.

³ Hinojosa E., “Relaciones entre la Poesía y el Derecho”, *Discurso de Recepción en la Real Academia Española*, Madrid, 1904, p. 30.

Durante los siglos XIX y XX, bajo la influencia de un Iusnaturalismo de corte racionalista, se cambió la forma de concebir el Derecho, identificándose fundamentalmente con los textos escritos o Códigos donde se plasmaban los ideales de unidad, plenitud y coherencia lógica característicos de cualquier ordenamiento jurídico. Será una etapa donde Derecho y Literatura caminen separados, si bien, paralelamente, se ponga en valor la figura del legislador en tanto que narrador omnisciente, concibiéndose ambos como entidades únicas y todopoderosas, capaces de regular la realidad⁴. Sin embargo, esta unidad entre lo codificado y lo jurídico irá desapareciendo a raíz de la aparición de leyes especiales y la incorporación de textos jurídicos de diversa procedencia que van a sustituir la estructura piramidal por una reticular, donde el legislador se concibe más como un receptor y comentador de textos. Por otro lado, el papel del juez también evolucionará al otorgársele una mayor discrecionalidad a la hora de aplicar la ley, por lo que estos ya no van a ser meros voceros, sino auténticos “creadores” de Derecho.

Así pues, y a la luz de estas primeras aproximaciones entre Derecho y Literatura, ya seríamos capaces de “identificar una inspiración común entre juristas y poetas”, puesto que, a la hora de elegir entre los posibles argumentos o historias que la ficción puede imaginar o recrear, seleccionan un tipo específico de trama y lo convierten en un relato jurídico o norma⁵.

I.II.-Relaciones entre Derecho y Literatura

Las relaciones entre el Derecho y la Literatura van a ser diversas y dependerán del enfoque desde el que consideremos esa relación o vínculo. Así, podemos referirnos a: (I) el Derecho “como” literatura, que considera que el Derecho surge de un relato pudiendo abordarse por tanto desde el punto de vista de la hermenéutica literaria; (II) el Derecho “de” la literatura, que concibe este no como una rama específica dentro del Derecho sino como una aproximación transversal, donde se halla involucrados el Derecho Privado, el Derecho Penal, el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo, fundamentalmente, que inciden en

⁴ Falcón y Tella M. J., y Ost F., *Derecho y Literatura*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

⁵ Talavera P., *Derecho y Literatura*, Comares, Granada, 2006, p. 8.

la regulación de la producción literaria; (III) la literatura “en” el Derecho, referida a lo que se ha dado en denominar la concepción narrativa del Derecho, la narración en el ejercicio de la praxis jurídica y los relatos fundantes; y (IV) el Derecho “en” la literatura, que podríamos resumir como la descripción y exposición del Derecho dentro de obras literarias⁶.

Veamos con algún detalle cada una de ellas.

I.II.1. El Derecho “como” Literatura

Esta corriente considera el Derecho como un tipo particular de relato literario cuya comprensión e interpretación puede abordarse con los instrumentos propios de la hermenéutica literaria. Así, por ejemplo, Francois Ost plantea una reformulación del clásico aforismo jurídico *Ex facto ius oritur* (el Derecho nace del hecho) como *Ex fabula ius oritur* (el Derecho surge de un relato)⁷.

Esta perspectiva es la corriente actualmente dominante en Estados Unidos. Se conoce concretamente como el Movimiento *Law & Literature*. Es, principalmente, de naturaleza académica: se trata de una asignatura que se imparte en el 40% de las facultades de Derecho de las universidades norteamericanas, siendo las obras de referencia *The Legal Imagination*, de James Boyd White⁸, y *Poetic Justice*, de Martha Nussbaum⁹.

En estas, se contempla al jurista como un “artista del lenguaje”; en este sentido, el juez deja de ser un simple aplicador de la ley y apela a su imaginación para dar voz a los que no la tienen, y ello con el fin de estar a la altura de las exigencias de justicia e igualdad que se esperan de su condición. Se hace así imprescindible adaptar las leyes a las circunstancias del caso, para lo cual el juez “imagina” el Derecho en medio de las relaciones de los diferentes

⁶ Falcón y Tella M. J., y Ost F., *Derecho y Literatura*, op., cit., p. 17.

⁷ Ost F., “El Reflejo del Derecho en la Literatura”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 29, *Doxa*, 2006, p. 333-348. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-reflejo-del-derecho-en-la-literatura-0/20/05/2018>.

⁸ Boyd White J., *The Legal Imagination: Studies in the Nature of Legal Thought and Expression*, Little, Brown, Boston, 1973.

⁹ Nussbaum M., *Poetic Justice: The Literary Imagination and Public Life*, Beacon Press, Boston, 1995.

actores y no lo deduce a priori de premisas formales, de forma que, para poder llevar a cabo la correcta interpretación de este, somete el lenguaje jurídico a un análisis hermenéutico semejante al que la crítica literaria realiza con las obras literarias. La razón por la que este movimiento ha prosperado en Estados Unidos (y también en Reino Unido) es que el sistema jurídico angloamericano, debido a su particular configuración, siempre ha necesitado justificar y legitimar la discrecionalidad interpretativa de los jueces, que son los auténticos creadores del Derecho. Por el contrario, en Europa no ha prosperado más que de forma puntual, por ejemplo, en los estudios del ya citado profesor Ost.

El problema que se plantea surge en el momento en que los jueces deben interpretar los textos jurídicos, pues estos pueden haber sido elaborados en condiciones muy diferentes y alejadas del contexto actual; por esa razón, el Movimiento defiende que deben ser actualizados en función del contexto sociopolítico en el que se encuentren. Esto ha llevado a autores como Ronald Dworkin y Richard Posner (aunque desde perspectivas diferentes), a buscar una solución, basándose en la aplicación por analogía de la hermenéutica literaria. Si partimos de la base de que las normas jurídicas son enunciados lingüísticos susceptibles de ser sometidos a las mismas reglas interpretativas que los relatos literarios para poder determinar su sentido, entonces el Derecho sería susceptible de una interpretación literaria. Siguiendo en este punto a Gadamer, para tender el puente hermenéutico entre Derecho y Literatura, se necesitan asumir ciertos presupuestos, a saber: que comprender es interpretar, que comprender también es aplicar, y que existe algo así como una suerte de unidad interpretativa, de forma que los diferentes textos se interpretan de la misma manera, lo que explica que apliquemos los mismos mecanismos interpretativos a la Literatura y al Derecho¹⁰.

Sin embargo, como avanzamos anteriormente, Dworkin y Posner asumen perspectivas diferentes cuando tratan de entender e interpretar el texto jurídico, puesto que no sólo se puede tener en cuenta el “sentido originario” del contenido de la norma. En este sentido, mientras que Dworkin considera que la “hipótesis estética” o interpretación artística puede ayudarnos a comprender mejor la naturaleza de la interpretación jurídica¹¹, Posner argumenta

¹⁰ Gadamer H-G., *Wahrheit und Methode (Verdad y Método)*, Alemania, 1960.

¹¹ Dworkin R., en *Law's Empire* recurre a la “novela en cadena” como símil. En este sentido, los jueces serían como escritores en serie que deben continuar la redacción de una novela compuesta de varios capítulos.

que existe, sin embargo, una relación débil entre Derecho y literatura, porque existen diferencias infranqueables entre ambos. De ahí que este autor distinga entre la intención literaria, que busca hacer de la obra algo bello y hermoso sin importar si lo consigue o no, y la intención jurídica, que debe cumplirse, puesto que se concreta en mandatos dirigidos a los jueces, quienes, como subordinados, deben aplicarlos a los casos concretos, sin que tengan capacidad inventiva alguna¹².

I.II.2. El Derecho “de” la Literatura

Estamos hablando de una perspectiva que, por su carácter práctico, queda “normalmente reservada para abogados y juristas”¹³. Así, se encarga de cuestiones como la regulación de la propiedad intelectual, el *copyright*, los delitos de injurias y difamaciones, o los conflictos entre la libertad de expresión y la censura. Aunque resulta de interés, no constituye nuestro objeto de atención.

I.II.3. La Literatura “en” el Derecho

Esta concepción supone una comprensión del Derecho a partir de su naturaleza o dimensión literaria e imaginativa. Por un lado, es común el uso de la literatura para embellecer la ley (pensemos en cómo las Escuelas boloñesas adornaban sus trabajos jurídicos recurriendo a obras literarias y a autores célebres); en este sentido, Andrés Botero o José Calvo González, han querido ver una clara intencionalidad estética en la redacción de determinados preceptos¹⁴. Así, por ejemplo, Botero llama la atención sobre la redacción dada al artículo 719 del Código Civil colombiano, que señala textualmente: “Se llama aluvión al aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas”. Por otro

¹² Posner R., *Law and Literature: A Relation Reargued*, University of Chicago Law School, 1986.

¹³ Ost F., “*El Reflejo del Derecho en la Literatura*”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 29, Doxa, 2006, p. 333-348. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-reflejo-del-derecho-en-la-literatura-0/20/05/2018>.

¹⁴ Botero Bernal A., *Derecho y Literatura: Un Nuevo Modelo para Armar. Instrucciones de Uso*, Universidad de Medellín, Colombia, 2008. Calvo González J., *Implicación Derecho Literatura*, Granada, 2008.

lado, respecto a la praxis jurídica, cuando nos encontramos ante un procedimiento o juicio, vemos que cada parte, que trata de convencer de que su historia es la más creíble de acuerdo con la ley, recurre a relatos que toman forma narrativa y son desarrollados ante los jueces. A esto algunos autores lo denominan “la historia jurídica”; se trata siempre de relatos en primera persona de hechos vividos por el narrador, quien busca una solución catártica con el fin de “restaurar el orden debido al particular universo de relaciones entre demandante y demandando”, tratando de encajar los hechos narrados en el relato institucional, es decir, dentro de una norma jurídica¹⁵. Siguiendo con el argumento, los relatos de cada una de las partes conllevan un extraordinario componente de originalidad narrativa, lo cual no quiere decir que se trate de relatos falsos (algo que se halla severamente penado), sino de narraciones que son contadas de manera que se ajustan a los intereses de parte (de ahí que se haga imprescindible la aplicación del “principio de contradicción”, que confronta las versiones de las partes para obtener un relato posible y creíble).

Por último y siguiendo en este punto a Pedro Talavera, encontraríamos literatura en el Derecho a través de los llamados “relatos fundantes”; la razón es que la capacidad imaginativa del hombre produce entidades que están más allá de lo que existe en la naturaleza¹⁶. Este “imaginario” es, como señala Sófocles, político. De hecho, si analizamos las constituciones y las grandes declaraciones de derechos, observamos que se trata de relatos que configuran la historia de la moralidad política de una comunidad. En este sentido, los Preámbulos evocan el momento decisivo y fundante de esa comunidad, ya sea una revolución, una declaración de independencia, etc. A su vez, los valores y principios que se constitucionalizan se corresponden con los ideales de justicia que proceden de una fase “pre-jurídica”, la cual forma parte de un “imaginario común”, razón por la que representan el lado más literario y mitológico del Derecho¹⁷.

I.II.4. El Derecho “en” la Literatura

¹⁵ Falcón y Tella M. J. y Ost F, *Derecho y Literatura*, op., cit., p. 59.

¹⁶ Talavera P., *Derecho y Literatura*, op., cit., p. 43.

¹⁷ Talavera P., *Derecho y Literatura*, op., cit.

Aquí se nos invita a adoptar un punto de vista externo, lo que nos lleva a contemplar el Derecho como el tema central de muchas narraciones literarias de las cuales podemos extraer valiosas reflexiones sobre sus postulados, ya sea respecto a su origen, ya sea en relación con su aplicación o interpretación. María José Falcón define esta relación como “el interés que el conocimiento de la Literatura suscita para la reflexión crítica de las cuestiones que se plantean en el ámbito jurídico, tales como la justicia, la ley y la conciencia”¹⁸.

De esta forma, la ficción literaria estaría reflejando el mundo de lo jurídico, privilegiando de este modo un enfoque crítico propio de la Filosofía del Derecho. En este sentido, la literatura va a permitir realizar una crítica que, digámoslo así, va “más allá”, gracias a la libertad de la que goza, permitiendo reflexionar sobre el Derecho filosóficamente hablando, así como buscar las claves para responder a preguntas primarias como son qué es el derecho o cuál es el significado de la justicia, al tiempo que realizar críticas subversivas que pueden producir el derrumbamiento de sistemas, leyes o prácticas inicuas.

Es este el enfoque que queremos privilegiar en este trabajo y que desarrollaremos con mayor extensión.

II. EL DERECHO EN LA LITERATURA

III.I. Formación y empatía a través de *exempla*

Podemos comenzar resaltando que lo verdaderamente útil de este enfoque se encuentra en que podemos contemplar el Derecho, no en la forma fría como es presentado en los Códigos, sino tal y como se manifiesta en el mundo, de manera que conduce, bien a alegrarnos, bien a compadecernos del sufrimiento que genera, dependiendo de si es aplicado o no de forma apropiada. Esto constituye, o al menos debería constituir, parte de la formación de cualquier jurista, que poco o nada tiene que ver con la denominada ciencia jurídica, pero que resulta

¹⁸ Falcón y Tella M. J. y Ost F., *Derecho y Literatura*, op., cit., p. 65.

esencial a la hora de hacer justicia. Sería, en suma, una manera de completar su formación, de forma que sea capaz de aplicar las normas con cierta humanidad, de resultados de haber desarrollado una suerte de empatía social.

En esta línea se desarrolla el trabajo de Martha Nussbaum para quien la literatura dota al jurista de la sensibilidad que necesita y que le hace capaz de percibir la complejidad de la realidad, haciéndole saber en qué momento no basta con la mera aplicación formal de las reglas para obtener justicia¹⁹.

Para alcanzar esta posición, la literatura pone a nuestro alcance, como señala Amalia Amaya, “ejemplos de ficción” referidos a individuos ejemplares que sólo podemos conocer a través de la narrativa y que nos van a enseñar a conducirnos de forma virtuosa. Cuando pensamos en individuos ejemplares, imaginamos a personas que poseen una serie de rasgos morales como son la honestidad, la valentía o la magnanimidad.

En el caso de los “jueces ejemplares”, a estas virtudes se les van a sumar otras de carácter epistémico, entre las que cabe resaltar la sabiduría práctica, esencial para llevar a cabo la toma de decisiones judiciales y, sobre todo, la virtud de la justicia, que es la que hace verdaderamente posible caracterizar al buen juez²⁰.

Ahora bien, en estos ejemplos, los jueces no siempre encarnarán todas las virtudes que hemos mencionado; en ocasiones, sólo reúnen algunas de ellas. En este sentido, modelos como el Juez Hércules de Dworkin²¹, serán catalogados de inalcanzables, meros ideales, que, en cuanto tal, no ofrecen un estándar relevante para guiar a los jueces en la práctica judicial²².

II.II.Exempla positivos y negativos y su valor formativo

¹⁹ Nussbaum M., *Poetic Justice*, op., cit.

²⁰ Amaya A., “Imitation and Analogy”, en H. Kaptein y B. Van der Veldeen (eds.), *Analogy and Exemplary Reasoning in Legal Discourse*, University of Amsterdam Press, Amsterdam, 2017.

²¹ Dworkin R., *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts, 1978, pp. 105-130.

²² Amaya A., *El Precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2018, p. 56.

De acuerdo con las aportaciones de Amalia Amaya, esos *exempla* pueden ser positivos o negativos, lo que nos lleva a preguntarnos si tienen la misma capacidad para incidir en nuestra conducta. En este sentido, encontramos opiniones diversas. Autoras como Linda Zagzebski sostienen que “es más fácil modelarnos en lo que queremos ser que en lo que queremos evitar”, poniendo de esta forma en duda el valor educativo de los *exempla* negativos²³. Sin embargo, otros, como Paul Haack defienden la importancia de enseñar ambos modelos a sus estudiantes²⁴.

Respecto a los ejemplos negativos, hemos de señalar que aquí la literatura suministra un importante número de *exempla*. Así, son numerosas las obras literarias que describen jueces corruptos que carecen de virtudes judiciales. De este modo, podemos hablar de jueces corruptos como el que está presente en la obra *El Sueño de las Calaveras*, de Quevedo; jueces indiferentes como el descrito en *El último día de un condenado a muerte*, de Víctor Hugo; excesivamente formalistas como el presente en *El Mercader de Venecia*, de Shakespeare; o simplemente tontos, como ilustra *Cien años de soledad*, de García Márquez. Estos ejemplos negativos nos ayudan a reflexionar acerca de las consecuencias que tienen las conductas viciosas, subrayando al tiempo la importancia de cultivar las virtudes judiciales.

En cuanto a los ejemplos positivos, debemos distinguir, por una parte, a los llamados “héroes, santos y sabios”, que se identifican, respectivamente, con personas que cultivan las virtudes de la valentía, la caridad y la sabiduría, y por otra a la “gente ordinaria”, quien, sin llegar a realizar grandes proezas, sabe enfrentar los problemas comunes cotidianos de forma admirable²⁵. Trasladado al campo del Derecho y refiriéndonos a los “jueces ejemplares”, esto nos debe llevar a prestar atención y a aprender, no sólo de aquellos que han tenido que resolver grandes casos enfrentados a dilemas morales importantes, sino también de los que se ocupan de temas más cotidianos. Así lo han puesto de manifiesto autores como Burnett: “Las vidas de los héroes y de los príncipes están generalmente repletas de las grandes cosas que hicieron (...), divirtiendo a los lectores, presentándoles a su imaginación un espléndido

²³ Zagzebski L., *Exemplarist Moral Theory*, Oxford University Press, Nueva York, 2017.

²⁴ Haack P., “Use of Positive and Negative Examples in Teaching the Concept of Music Style”, *Journal of Research in Music Education*, vol. 20, n.º. 4, 1972. Lockwood P., “The impact of Positive and Negative Fitness Exemplars on Motivation”, *Basic and Applied Social Psychology*, vol. 27, n.º. 1, 2005.

²⁵ Markovits J., “Saints, Heroes, Sages and Villains”, *Philosophical Studies*, vol. 158, 2012.

despliegue de grandeza, en vez de ofrecerles lo que realmente es útil para ellos... Sin embargo, las vidas privadas de los hombres, aunque rara vez entretienen al lector (...), desde luego ofrecen cosas más imitables, y les presentan la sabiduría y la virtud, no sólo como una idea hermosa, sino en ejemplos sencillos y familiares que lo guían y lo persuaden mejor ²⁶. Existe además un segundo rasgo que explica y justifica la relevancia del hombre común. Tanto la Teoría moral como la Teoría del derecho se ocupan fundamentalmente de los dilemas morales complejos, pero en la vida cotidiana no solemos enfrentarnos a ellos; de ahí que las narrativas de los héroes ordinarios nos ayuden a desarrollar una teoría de la virtud que nos guíe a través de la experiencia moral cotidiana.

II.III. Imitación de los *exempla*

Amaya se pregunta, una vez identificados los modelos a imitar, cómo vamos a proceder. Desde luego, no será apelando a la analogía, sino que será necesario profundizar en el proceso de imitación, el cual involucra, nos señala esta autora, varias dimensiones. En primer lugar, debe atenderse al aspecto emocional; así, es necesario que emulemos la reacción emocional, aprender, en definitiva, cómo se sintieron esos “jueces ejemplares” cuando se enfrentaron a dichas situaciones²⁷. En segundo lugar, se requiere el ejercicio de la imaginación, con el fin de ser capaces de ponernos en la situación del “juez ejemplar” y entender por qué actuó como lo hizo; y, en tercer lugar, si la imitación tiene éxito, lo que vamos a conseguir es transformar nuestra propia identidad.

Esta imitación va a jugar un importante papel, no sólo en la Teoría del derecho, sino también en la práctica jurídica, en la educación, en el razonamiento y, en definitiva, en su desarrollo mismo. Así, los “jueces ejemplares” ayudan a precisar en qué consiste la virtud judicial o, como señalaría Sherman Clark, “no es simplemente que los sujetos ejemplares representen rasgos de carácter en nuestra imaginación” sino que son, más bien, “los canales a través de

²⁶ Burnett G., *The Life and Death of Sir Matthew Hale*, Kt. Lord Chief of Justice of England, University of Michigan, Michigan, 1805.

²⁷ Tan S., “Imagining Confucius: Paradigmatic Characters and Virtue Ethics”, *Journal of Chinese Philosophy*, vol. 32, n°. 414, 2005 p. 420- 23.

los cuales construimos esos rasgos”²⁸. En la educación en general, la imitación se ha considerado un instrumento pedagógico fundamental, también para la enseñanza del Derecho, ya que, como hemos venido exponiendo, al invitar a los estudiantes a emular a los “jueces ejemplares”, se les están inculcando ciertas virtudes. Y, por último, en cuanto a la importancia de la imitación para el desarrollo de la cultura jurídica, al igual que ocurre con la imitación en el resto de disciplinas de la cultura humana, esta va a permitir su evolución a través del denominado “efecto engranaje”, en virtud del cual, “las modificaciones y mejoras se quedan en la población con más facilidad a través de la imitación, hasta que nuevos cambios mueven la rueda del engranaje un diente más arriba”²⁹.

En suma, la imitación de los “jueces ejemplares” constituye una manera segura de aprender a cómo conducirse, pensar, razonar y actuar, de manera que el Derecho evolucione cumulativamente perfeccionándose.

II.IV. Formación de “jueces ejemplares” a través de textos literarios

La idea de que la lectura de textos literarios tiene un valor formativo no es contemporánea; ya los antiguos filósofos griegos, a través del concepto de *paideía*, acogían este postulado al afirmar que los valores toman forma en la literatura, que es la expresión real de una cultura superior³⁰.

Este valor formativo atribuido a la literatura inspira toda la obra de Martha Nussbaum, quien defiende no sólo la educación de los jueces con arreglo a patrones humanísticos sino también la de toda la sociedad. Nussbaum considera que las Humanidades facilitarán la convivencia en el contexto de sociedades plurales y también la realización de los ideales democráticos³¹.

²⁸ Clark S., “Neoclassical Public Virtues: Towards an Aristotelian Theory of Lawmaking and Law Teaching”, en A. Amaya y Ho Hock Lai (eds.), *Virtue, Law and Justice*, Hart Publishing, Oxford, 2012, p. 88.

²⁹ Tomassello M., *The Cultural Origins of Human Cognition*, Harvard University Press, Cambridge, 1999.

³⁰ Jaeger W., *Paideia: Los ideales de la cultura griega*, Fondo de la Cultura Económica de México, México, 2001.

³¹ Nussbaum M., *The Love of Country*, Beacon Press, Massachusetts, 1996.

II.V. La obra de Martha Nussbaum

La obra de Martha Nussbaum es representativa del movimiento Law & Literature. Para poder comprender su particular aportación, hay que tener presente que su ingreso tuvo lugar de “manera incidental”, a través de una serie de conferencias que impartió en diversos centros educativos y que fueron la base de su obra *Justicia Poética*.

Nussbaum caracteriza la literatura como una “caja de herramientas útiles” para llevar a cabo la interpretación de los textos legales, en un momento de máximo auge de la Hermenéutica como disciplina filosófica. La autora, en este sentido, propone introducir las obras literarias como parte de la reflexión filosófica, y ello con el fin de contrarrestar la influencia de la Filosofía moral de la Posguerra, de claros sesgos kantianos y utilitaristas. Nussbaum recupera la filosofía clásica aristotélica, en un intento por “reconocer modos de pensar e imaginar que no se focalicen exclusivamente en principios generales”³².

Ahora bien, no solo la literatura sino también las artes en general (el cine, por ejemplo) adquieren relevancia formativa al cumplir una doble función: “por un lado, cultivan la capacidad de juego y de empatía, y por otro, se enfocan en los puntos ciegos específicos (o de malestar social) de cada cultura”³³.

II.V.1. El valor formativo de las novelas realistas

³² Nussbaum M., *Ralph Cohen and the Dialogue between Philosophy and Literature*, University of Chicago, Chicago, 2009.

³³ Nussbaum M., “Cultivar la imaginación: la literatura y las artes”, en *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (2010), trad. de María Victoria Rodil, Katsz, Madrid, 2011, p. 147, (p. 131-160).

Nussbaum considera que no todos los textos tienen la misma capacidad formativa. Serán específicamente los textos *literarios* los que consigan a través de la “experiencia del lector” extraer prácticas y “usos” interesantes para el pensamiento filosófico, moral y político³⁴.

Así, la autora señala que la literatura se presenta como la mejor manera de aportar “sentidos normativos a la vida”³⁵, en clara sintonía con lo que ya fue apuntado por Aristóteles cuando señalaba que “el arte literario es más filosófico que la historia, porque la historia se limita a mostrar qué sucedió, mientras que las obras literarias nos muestran las cosas tal como podrían suceder en la vida humana”³⁶.

La literatura, a diferencia de estos otros tipos de textos, logra, pues, “perturbar” de mejor manera y por tanto dotar de herramientas morales al lector.

Siguiendo con esta línea de pensamiento, Nussbaum considera de especial interés la lectura de *novelas* por dos razones: porque consiguen de mejor manera que otros géneros literarios que el lector se sumerja en la vida de sus personajes, y porque se muestran más comprometidas con la idea de seguir una vida moral en un escenario concreto (es decir, las novelas se desarrollan en contextos sociales específicos, mostrando las necesidades y deseos de algunas comunidades). Ahora bien, dentro de este género literario, es la novela realista la que puede servir mejor a efectos formativos; la razón es que esta presenta al lector un cuadro real de una comunidad, de manera que le permite conocer mundos y hechos que ignoraba, sensibilizándose con los problemas de sus habitantes.

II.V.2. *Justicia Poética*

Justicia Poética es la obra de Nussbaum en la que va a profundizar en el tema de la literatura como medio formativo; se trata de un texto que data de 1995 y que se estructura en cuatro

³⁴ Nussbaum M, *Poetic Justice*, op., cit.

³⁵ Nussbaum M, *Cultivating Humanity: A Classical Defense of Reform in Liberal Education*, Cambridge, Mass, and London Harvard UP, 1997.

³⁶ Aristóteles, *Sobre la Poética*, Gredos, Madrid, 1989.

capítulos que, en conjunto, reivindican el papel de la literatura como instrumento para conseguir una sociedad más justa.

Las Humanidades, a juicio de esta autora, suministran los valores necesarios que cualquier sociedad debe integrar para ser considerada decente: la habilidad socrática de examinarse a uno mismo y de pensar de forma crítica, la habilidad de pensar respecto a los problemas mundiales, y el cultivo de la imaginación con el fin de entender cómo se aprecia el mundo a través de los ojos de otras personas³⁷. Abundando en su tesis, la literatura resulta idónea para humanizar el Derecho, sobre todo a la hora de elaborar decisiones judiciales. La teoría utilitarista, que ha servido de base a la formación de los operadores jurídicos, los hace fríos y los separa de las emociones, haciendo que emitan juicios excesivamente formales, separados de las circunstancias concretas de cada caso³⁸.

II.V.3. *Tiempos Difíciles* y los rasgos literarios

Nussbaum rescata la novela de Charles Dickens, *Tiempos difíciles*, como texto de referencia para elaborar y desarrollar sus tesis³⁹. La razón es que en ella encuentra la conjunción de todos los rasgos literarios que son necesarios para formas “buenos jueces” y que se localizan en el texto o se coligen de su lectura.

Tiempos difíciles es una novela de carácter realista escrita en el siglo XIX, durante la Segunda Revolución Industrial, que, como sabemos, fue una época de cambios muy relevantes a nivel político, económico y social dentro de la sociedad inglesa. El abandono del campo con la consiguiente conversión del país en una sociedad urbana, altamente industrializada, trajo consigo efectos también en el comportamiento moral de sus habitantes, que se debatían entre la solidaridad y el egoísmo.

³⁷ Nussbaum M., “M. Nussbaum y la *Justicia Poética*”, en *Letralia.com*, 2018.

³⁸ Nussbaum M., *Love’s Knowledge*, Oxford University Press, USA, 1990.

³⁹ Dickens C., *Hard Time’s*, Household Words, 1854.

La novela de Dickens obliga al juez-lector a imaginarse nuevos escenarios que se alejan de su mundo cotidiano. Derivada precisamente de esa capacidad de imaginar, este va a desarrollar su capacidad empática, lo que le llevará a experimentar emociones muy diversas, perturbadoras incluso, en particular frente a las situaciones injustas que refleja la novela⁴⁰.

Las desigualdades sociales provocadas por la Revolución Industrial, fruto de una clase dirigente que se había impuesto gracias al poder del dinero, enriqueciéndose con el sudor y la sangre de otros hombres, es lo que actúa en el lector como “guías emotivo-rationales” que les hace salir de su estancamiento y desear hacer justicia.

A este fenómeno Nussbaum lo va a llamar “percepción”, que es la habilidad de conseguir “un entendimiento contextual y experiencial”. En esta línea, autores como Landy señalan que “el comportamiento moral completo requiere no solo adherirse a principios generales, sino también atención a los matices que tienden a escapar del ámbito de los principios”⁴¹.

Ahora bien, por mucho que las novelas generen sentimientos y emociones en el lector, su trama se sigue desarrollando según los caprichos narrativos del autor, lo que convierte a aquel en un mero observador. Nussbaum juzga este dato también como un atributo moral positivo, en el sentido de que el lector se ve pertrechado de la habilidad consistente en dar a cada objeto o cualidad su “justa proporción”, sin dejarse llevar por favoritismos ni intereses propios. Esta figura del “espectador imparcial” se asemeja a la del “espectador imparcial” de Adam Smith, quien lo describía como aquel sujeto no implicado personalmente en la situación, pero que la observa de cerca “como un amigo preocupado”⁴².

En suma, Nussbaum y otros autores ponen en valor la imaginación, la fantasía y las emociones al considerarlas elementos esenciales para la formación de una sensibilidad que contribuye a un desarrollo moral más completo⁴³. En este sentido, son reseñables las críticas

⁴⁰ Varios estudios, entre ellos el realizado por el psicólogo Raymond Mar de la Universidad de Toronto, han confirmado que las personas que leen novelas son más empáticas que las personas que no son lectoras o que aquellas que leen libros especializados.

⁴¹ Landy J., *How to do Things with Fiction*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

⁴² Smith A., *La teoría de los sentimientos morales* (1759), trad. de Carlos Rodríguez, Alianza, Madrid, 1997.

⁴³ Estas ideas se hallan recogidas en otros trabajos como, por ejemplo, Nussbaum M., “Scepticism about Practical Reason in Literature and the Law”, *Harvard Law Review*, vol. 107, nº 3, 1994, pp. 714-744.

que formulan Horton⁴⁴, y Terry Eagleton⁴⁵, a concepciones de la moral que devalúan los valores y las cualidades en favor de planteamientos abstractos y rígidamente normativistas.

Nussbaum concluye que la literatura posee la capacidad de formar buenos jueces a través de su contexto. La razón de ello es que “existe una conexión orgánica entre su forma y su contenido”, puesto que la novela, al despertar la imaginación y provocar emociones, “capacita al lector para percibir cierta clase de valor”, generando actitudes y habilidades que lo conducen a reflexionar sobre los problemas humanos que allí se plantean⁴⁶.

De modo que el juez-lector no se va a limitar a seguir una historia narrada, sino que llevará a cabo una continua interpretación de los hechos descritos para comprenderlos mejor en su conjunto. A esta comprensión holista de la realidad sólo se llegará, según Nussbaum, “leyendo bien”, esto es “con cariño y asombro, preocupándose por los personajes, emocionándose con sus destinos”⁴⁷. El juez-lector, al comprender los hechos que juzga, entiende mejor su rol como agente moral, sin que ello signifique desterrar otras técnicas o capacidades, como el conocimiento de las normas o la imparcialidad, que son también necesarias para que este pueda desarrollar adecuadamente sus funciones.

De esta forma, se supera la racionalidad instrumental propia del utilitarismo y se concibe la razón pública como aquella que tiene en cuenta todos los elementos particulares de la historia de cada ser humano: “La imaginación literaria como imaginación pública, (es) una imaginación que sirve para guiar a los jueces en sus juicios, a los legisladores en su labor legislativa, a los políticos cuando midan la calidad de vida de gentes cercanas y lejanas”.

Así las cosas, la autora advierte que la imaginación literaria es, sin embargo, solo una parte de la racionalidad pública, de forma que para su configuración resulta también necesaria la lectura de textos canónicos de filosofía moral⁴⁸.

⁴⁴ Horton J. y Baumeister A., *Literature and the Political Imagination*, Routledge, London, 1996.

⁴⁵ Eagleton T., *The Event of Literature*, Yale University Press, New Haven, 2012.

⁴⁶ Nussbaum M., *Love's Knowledge*, op., cit.

⁴⁷ Nussbaum M., *Poetic Justice*, op., cit.

⁴⁸ Nussbaum M., *Love's Knowledge*, op., cit.

II.V.4. Co-ducción, crítica de la experiencia de la lectura a través del diálogo

Ahora bien, enfatiza Nussbaum que leer por sí sólo no basta para ser buen juez, sino que será necesario también el cultivo de dos actitudes: la crítica frente a lo leído y la conversación sobre lo leído.

Cuando una novela es leída por diferentes personas, cada una de ellas puede entenderla legítimamente de diferente manera. Será precisamente cuando se comparen esas distintas percepciones a través de la conversación cuando surja la moral. A esto, Nussbaum y Booth lo denominan “co-ducción”, que sería aquel proceso de juicio crítico que realizamos mientras leemos, en el marco del diálogo con otros lectores, y cuyas críticas y valoraciones refinan nuestra propia experiencia emocional.

De manera que la moral no es fruto de la propia individualidad o conciencia, sino que nace necesariamente de la alteridad, del diálogo disciplinar (al igual que en la Antigua Grecia). Este diálogo disciplinar es el puente que une la literatura con la filosofía moral; se trata de un espacio de conversación entre dos o más lectores de una misma obra literaria, que mantienen puntos de vista diferentes y que, precisamente, por esa razón, tienen algo interesante que decirse, complementando o modificando las reflexiones del otro. En el mismo sentido se expresaba Jane Adamson al señalar que “lo fructífero de su relación depende de sus valores diferentes”⁴⁹, los cuales fructifican en lo que Johnson denominó “un terreno conversacional intermedio”⁵⁰.

⁴⁹ Adamson J., “Against tidiness”, en *Renegotiating Ethics in Literature, Philosophy, and Theory*, J. Adamson, Cambridge University Press, New York, 1998.

⁵⁰ Johnson P., *Moral Philosophers and the Novel: A Study of Winch, Nussbaum and Rorty*, Palgrave Macmillan, New York, 2007.

III. RECAPITULACIÓN Y CONSIDERACIONES CRÍTICAS

Nussbaum propone tomar la literatura como “guía” que llegue a “asombrar” al “juez-lector” para que, a través de los rasgos y cualidades derivadas de las formas literarias, se contribuya a su formación moral. El fin último sería llevar una “vida buena”, conforme a unos parámetros morales que la autora no desarrolla pero que, en la estela de Rawls, identifica con los contenidos de una teoría de la justicia al modo del liberalismo político.

La literatura, en síntesis, presenta dos ventajas esenciales a la hora de educar a los jueces en la virtud: por un lado, brinda instituciones que, una vez que son sometidas a crítica, se revelan útiles de cara a la formación de una teoría moral adecuada y, por otro, ayuda a desarrollar actitudes morales. Nussbaum, como sabemos, dirige sus críticas contra el utilitarismo moral, encarnado en el personaje dickensiano de Gradgrind, un reflejo de la fría objetivación científica generadora de dramas e injusticias humanas.

De acuerdo con esta autora, es a través de la “experiencia de la lectura” como se forman buenos jueces. Este “uso” de la literatura le ha valido a Nussbaum importantes críticas, cuyo máximo exponente ha sido el juez Posner⁵¹.

De acuerdo con su parecer, en la apelación a la literatura como recurso pedagógico, se estaría incurriendo en una burda instrumentalización, devaluando su valor como medio para generar belleza y sublimidad. Al mismo tiempo, Posner reprocha a Nussbaum que, en el contexto de su pensamiento, la concepción de la literatura como recurso educativo tenga el efecto de discriminar, y por tanto de enjuiciar de distinto modo, aquellas obras que se ajustan a ciertos parámetros morales, que son los defendidos y postulados por la autora, y aquellas que no, que carecerán de todo valor. Andrés Botero, en este sentido, se refiere a una pérdida de autonomía del sujeto a la hora de formar sus juicios morales al estar obligado a leer ciertas obras (y a despreciar o ignorar otras)⁵².

⁵¹ Posner R., “Against Ethical Criticism”, *Philosophy and Literature*, University of Chicago, Chicago, 1997.

⁵² Botero-Bernal A., “¿La Lectura Literaria Firma Buenos Jueces? Análisis Crítico de la Obra *Justicia Poética*”, en *Argumentación jurisprudencial: Memorias del II Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

Nussbaum contraargumenta defendiendo la existencia de una conexión íntima entre la forma literaria y el contenido ético. En este sentido, hay que pensar, según la autora, que la literatura posibilita tanto el asombro estético como el cultivo de las actitudes morales; lo uno dependería de lo otro: “las operaciones morales (de la novela) no son independientes de su excelencia estética”, pues es la “forma (retórica la que) provoca reacciones (emotivas) en la audiencia”⁵³. Por tanto, aquella novela que carezca de pretensiones estéticas, es decir que sea tediosa, tendrá escasa o nula capacidad de formación moral. Lo estético conduce, pues, de forma inmediata a lo moral.

Una segunda crítica a la obra de Nussbaum tiene que ver con la elección de la literatura como medio para formar moralmente a los jueces⁵⁴. En este sentido, se subraya que es probable que esta sea condición *necesaria* aunque no *suficiente* para que los jueces se formen en las virtudes morales. Incluso la crítica va más allá al preguntarse si no existe la posibilidad de que un gran lector pueda ser un mal juez. Así, se recurre a ejemplos como los delincuentes de cuello blanco, que provienen de clases altas, con buena formación, lo que no les impide desistir del delito y, por ende, de lo inmoral⁵⁵; o el caso de muchos mandos nazis, grandes lectores que, a pesar de ello, forjaron en su mente (y perpetraron) la abominable “Solución Final”.

Una tercera crítica apunta al carácter “local” de la teoría, de difícil encuadre en los diferentes sistemas judiciales, mayormente en aquellos donde el Derecho no es fundamentalmente derecho judicial sino derecho legal⁵⁶.

Una cuarta objeción denuncia el carácter “elitista” de la teoría. Al modo del juez platónico, se argumenta, solo unos pocos, la élite cultural, podrían llegar a ser buenos jueces: “Con ello, no sólo se condena, o por lo menos se sospecha, del analfabeto material o del que no tiene el hábito de lectura, sino que también se instaura una nueva formulación de un gobierno

⁵³ Nussbaum M., *Love's...*, op., cit.

⁵⁴ Chavel S., “Martha Nussbaum et les Usages de la Littérature en Philosophie Morale”, *Reveu Philosophique*, 1 (137), 2012, p. 89-100.

⁵⁵ Sutherland E. H., *El Delito de Cuello Blanco* (1949), Trad. Rosa del Olmo, La Piqueta, Madrid, 1999.

⁵⁶ Botero-Bernal A., “¿La Lectura Literaria forma Buenos Jueces?”, op., cit.

conducido, si este quiere ser correcto, por personas que hacen una lectura “correcta” de cierta literatura”⁵⁷.

Por último, Nussbaum ha tenido que enfrentar varias objeciones que consideran inadecuadas las emociones a la hora de poder articular juicios, bien por considerarlas “fuerzas ciegas” que, como tal, nada -o poco- tienen que ver con el razonamiento, bien porque, dada su vinculación con los juicios, si estos resultasen relativos o falsos, impedirían trascender a un estadio superior. Algunos autores atribuirán valor a las emociones, pero solo en la esfera privada, no en la pública, donde -sostendrán- es necesario pensar y actuar de forma neutral. Finalmente, desde postulados marxistas, se pondrá el acento en el hecho de que las emociones prestan escaso o nulo valor a las colectividades⁵⁸.

Nussbaum, sin embargo, defiende que las emociones no solo no obstaculizan la función judicial, sino que conectan con la razón pública para alcanzar proyectos de beneficio mutuo. La autora entiende que “el intelecto sin emociones es ciego para los valores”. La literatura, en suma, cultiva en el “juez-lector” la experiencia de la lectura en el ámbito privado y, derivada de la misma, el cultivo de una determinada conducta moral que resulta imprescindible para la vida pública y que gira en derredor de la capacidad de empatía, también llamada reconocimiento, imaginación participativa, narrativa o identificación empática, por lo demás “un ingrediente esencial de una postura ética que nos insta a interesarnos en el bienestar de las personas cuyas vidas están distantes de las nuestras”⁵⁹.

Ahora bien, como señala Jimena Sáez⁶⁰, al incluir la imaginación empática y las emociones, Nussbaum no pretenden desterrar el razonamiento técnico legal o el conocimiento de la ley que “desempeñan una función central en el buen juicio, circunscribiendo los límites dentro de los cuales debe obrar la imaginación”. Dicho de otro modo, las emociones por sí solas no nos ofrecen, defiende la autora, la solución a los problemas; lo que hacen es ponerlos de manifiesto instando a resolverlos, incorporando juicios de valor y ampliando la razón, lo cual

⁵⁷ Botero-Bernal A., “¿La Lectura Literaria forma Buenos Jueces?”, op., cit.

⁵⁸ Graver M., *Stoicism and Emotion*, University of Chicago Press, Chicago, 2007.

⁵⁹ Nussbam M., “Capabilities and Human Rights”, *Fordham Law Review*, nº 66, 1997.

⁶⁰ Jimena Sáenz M., “Derecho y Literatura: El Proyecto de Martha Nussbaum”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, Doxa, 2019.

supone un claro desafío al juez meramente formal y cientifista característico del utilitarismo, que ve en la imaginación empática un riesgo para la toma de decisiones “neutrales”.

BIBLIOGRAFÍA

ADAMSON JANE, “Against tidiness”, en *Renegotiating Ethics in Literature, Philosophy, and Theory*, J. Adamson, Cambridge University Press, New York, 1998.

AMAYA AMALIA, “Imitation and Analogy”, en H. Kaptein y B. Van der Veldeen (eds.), *Analogy and Exemplary Reasoning in Legal Discourse*, University of Amsterdam Press, Amsterdam, 2017.

AMAYA AMALIA, *El Precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2018.

ARISTÓTELES, *Sobre la Poética*, Gredos, Madrid, 1989.

BOTERO BERNAL ANDRÉS, *Derecho y Literatura: Un Nuevo Modelo para Armar. Instrucciones de Uso*, Universidad de Medellín, Colombia, 2008. Calvo González J., *Implicación Derecho Literatura*, Granada, 2008.

BOTERO BERNAL ANDRÉS, “¿La Lectura Literaria Firma Buenos Jueces? Análisis Crítico de la Obra *Justicia Poética*”, en *Argumentación jurisprudencial: Memorias del II Congreso Internacional de Argumentación Jurídica*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2012.

BOYD WHITE JOHN, *The Legal Imagination: Studies in the Nature of Legal Thought and Expression*, Little, Brown, Boston, 1973.

BURNET GILBERT, *The Life and Death of Sir Matthew Hale*, Kt. Lord Chief of Justice of England, University of Michigan, Michigan, 1805.

CHAVEL SOLANGE, “Martha Nussbaum et les Usages de la Littérature en Philosophie Morale”, *Reveu Philossophique*, 1 (137), 2012.

CLARK SHERMAN J., “Neoclassical Public Virtudes: Towards an Aretaic Theory of Law.making and Law Teaching”, en Amalia Amaya y Ho Hock Lai (eds.), *Virtue, Law and Justice*, Hart Publishing, Oxford, 2012.

DICKENS CHARLES, *Hard Time´s*, Household Words, 1854.

DWORKIN RONALD, *Taking Rights Seriously*, Harvard University Press, Cambridge-Massachusetts, 1978.

EAGLETON TERRY, *The Event of Literature*, Yale University Press, New Haven, 2012.

FALCÓN Y TELLA MARÍA JOSÉ, y OST FRANCCÇOIS, *Derecho y Literatura*, Marcial Pons, Madrid, 2015.

GADAMER HANS-GEORG, *Wahrheit und Methode (Verdad y Método)*, Alemania, 1960.

GRAVER MARGARET R., *Stoicism and Emotion*, University of Chicago Press, Chicago, 2007.

HAACK PAUL A., “Use of Positive and Negative Examples in Teaching the Concept of Music Style”, *Journal of Research in Music Education*, vol. 20, nº. 4, 1972. Lockwood P., “The impact of Positive and Negative Fitness Exemplars on Motivation”, *Basic and Applied Social Psychology*, vol. 27, nº. 1, 2005.

HINOJOSA EDUARDO, “Relaciones entre la Poesía y el Derecho”, *Discurso de Recepción en la Real Academia Española*, Madrid, 1904.

HORTON JOHN P. y BAUMEISTER ANDREA T., *Literature and the Political Imagination*, Routledge, London, 1996.

JAEGER WERNER, *Paideia: Los ideales de la cultura griega*, Fondo de la Cultura Económica de México, México, 2001.

JIMENA SÁENZ MARÍA, “Derecho y Literatura: El Proyecto de Martha Nussbaum”, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, *Doxa*, 2019.

JOHNSON PETER, *Moral Philosophers and the Novel: A Study of Winch, Nussbaum and Rorty*, Palgrave Macmillan, New York, 2007.

LANDY JOSHUA., *How to do Things with Fiction*, Oxford University Press, Oxford, 2012.

SMITH ADAM, *La teoría de los sentimientos morales* (1759), trad. de Carlos Rodríguez, Alianza, Madrid, 1997.

MAR RAYMOND A., *Workthoughts*. Disponible en: <https://workthoughts.com/tag/raymond-mar/> 20/05/2018.

MARKOVITS JULIA, “Saints, Heroes, Sages and Villains”, *Philosophical Studies*, vol. 158, 2012.

NUSSBAUM MARTHA, *Love’s Knowledge*, Oxford University Press, USA, 1990.

NUSSBAUM MARTHA, “Scepticism about Practical Reason in Literature and the Law”, *Harvard Law Review*, vol. 107, nº 3, 1994.

NUSSBAUM MARTHA, *Poetic Justice: The Literary Imagination and Public Life*, Beacon Press, Boston, 1995.

NUSSBAUM MARTHA, *The Love of Country*, Beacon Press, Massachusetts, 1996.

NUSSBAUM MARTHA, *Cultivating Humanity: A Classical Defense of Reform in Liberal Education*, Cambridge, Mass, and London Harvard UP, 1997.

NUSSBAUM MARTHA, “Capabilities and Human Rights”, *Fordham Law Review*, n° 66, 1997.

NUSSBAUM MARTHA, *Ralph Cohen and the Dialogue between Philosophy and Literature*, University of Chicago, Chicago, 2009.

NUSSBAUM MARTHA, “Cultivar la imaginación: la literatura y las artes”, en *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades* (2010), trad. de María Victoria Rodil, Katsz, Madrid, 2011.

NUSSBAUM MARTHA, “M. Nussbaum y la *Justicia Poética*”, en *Letralia.com*, 2018.

OST FRANÇOIS, *La loi. Aux sources de l'imaginaire juridique*, Odile Jacob, París, 2004.

OST FRANÇOIS, “El Reflejo del Derecho en la Literatura”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n° 29, *Doxa*, 2006. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-reflejo-del-derecho-en-la-literatura-0/20/05/2018>.

PLATÓN, *La República*, Rialp, Madrid, 1989.

POSNER RICHARD, *Law and Literature: A Relation Reargued*, University of Chicago Law School, 1986.

POSNER RICHARD, “Against Ethical Criticism”, *Philosophy and Literature*, University of Chicago, Chicago, 1997.

SUTHERLAND EDWIN H., *El Delito de Cuello Blanco* (1949), Trad. Rosa del Olmo, La Piqueta, Madrid, 1999.

TALAVERA PEDRO, *Derecho y Literatura*, Comares, Granada, 2006.

TAN SOR-HOON, “Imagining Confucius: Paradigmatic Characters and Virtue Ethics”, *Journal of Chinese Philosophy*, vol. 32, nº. 414, 2005.

TOMASELLO MICHAEL, *The Cultural Origins of Human Cognition*, Harvard University Press, Cambridge, 1999.

ZAGZEBSKI LINDA, *Exemplarist Moral Theory*, Oxford University Press, Nueva York, 2017.